

BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca de si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal, cuando deba acreditarse el impedimento de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Obispo de Jaén, en escrito fecha 17 de Junio de 1899, se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, exponiendo: que con aquella fecha decía al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Chiclana, de aquella diócesis, que recibida su comunicación remitiéndole copia de los oficios cambiados sobre el particular entre la Alcaldía y el Párroco de aquella villa, y recurriendo á su autoridad en queja del referido Párroco, por negarse á dar certificación, como dispone el párrafo tercero del art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, de la imposibilidad física del vecino Juan Ramón Zamora, padre del mozo número 14 de aquel reemplazo, para comparecer ante la Comisión mixta de la provincia, fundando tal negativa en que aquél no es feligrés suyo, por haber apostatado públicamente de la Santa Fe Católica y haberse afiliado á una secta protestante, cumplióle decir que la contestación del Párroco era

muy conforme con el espíritu y fundamento del concepto legal, y que demandaba la dignidad del mismo Párroco, como Ministro de la Iglesia Católica; que en cuanto á lo primero, la ley y el reglamento, siendo generalmente reproducción de las disposiciones anteriores, dictadas cuando era base fundamental del Estado la unidad de creencias, parte del supuesto de que todos los españoles son católicos, y esto mismo acontece con otros preceptos legales de diversa índole; que así como ni podrá ni deberá el Párroco incluir á uno que no esté bautizado, y cuya edad, por consiguiente, no consta en los libros parroquiales, en la relación que anualmente ha de pasar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con la Real orden de 12 de Marzo de 1895, confirmada por otra de 5 de Febrero de 1897, tampoco podía ni debía expedir la certificación á que se contrae la queja de la Alcaldía en favor de quien, si es vecino del pueblo, en el sentido civil y administrativo, no es feligrés de la parroquia; que la razón de que el Párroco no pueda hacer eso es muy obvia, pues al dar valor para este caso á la certificación del Párroco, sin duda tuvo en cuenta el legislador el deber inherente, entre otros, al Ministro parroquial de *conocer* como pastor *á sus ovejas*, por lo que cuando se trata de un individuo que pública y escandalosamente ha apostatado de la fe, es evidente que el Párroco no está obligado á *conocer* á quien no forma parte de su rebaño, y, por consiguiente, carece de fundamento el mandato legal; que no sería racional que quien voluntariamente renunció á los inmensos bienes espirituales de la comunión católica, participase de otros que, aunque de orden distinto, son consecuencia de vivir en aquélla; que el Párroco, por su dignidad de Ministro de la Iglesia, no debe expedir la certificación de referencia, pues no merecería otro nombre que el de tiranía insoportable, el que el Estado, llamándose oficialmente católico, impusiese á los Ministros de la única Religión verdadera obligaciones con relación á los sectarios de cultos falsos ó disidentes, mayormente cuando, por lo general, esos pocos desgraciados suelen ser en los pueblos, y mucho más en los pequeños, motivo de incesante tormento para el Párroco y ocasión de escándalo para los fieles; que por sí, á pesar de las razones que dejaba apuntadas, persistía la Alcaldía ó alguien más en atender antes á la letra de la ley que

á su espíritu, y porque quizá no estuviera de más para casos análogos una declaración terminante acerca de este punto, con aquella fecha recurriría al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, interesándole se sirviera dictarla de Real orden, en el sentido por él consignado; que transcrita la precedente comunicación, tenía el honor de rogar al referido Sr. Ministro que, apreciando con su elevado criterio en todo su valor las razones expuestas, se sirviera declarar por medio de la correspondiente Real orden que el precepto contenido en el párrafo tercero del art. 12^o del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército no obliga á los Párrocos sino respecto de sus feligreses, pero no de otros vecinos del pueblo que hayan dado el escándalo de apostatar de la Santa Fe Católica y tengan la desgracia de estar afiliados á sectas disidentes.

El Provicariato general castrense, al que fué remitida á informe por el Ministerio de la Guerra la referida disposición del Sr. Obispo de Jaén, consulta de acuerdo en un todo con lo solicitado por su Venerable Hermano el Obispo citado, el cual, dice, define con lógica irrefragable los deberes y derechos del Párroco de Chiclana en el caso en cuestión, señalando el lance de estos en analogía con lo que aconseja la caridad cristiana y en armonía con los preceptos legales, añadiendo, más principalmente, que siempre resultará violento y aún depresivo para el Párroco que éste, como tal, figure en asuntos en que es causa principal el hombre que por sus ideas antirreligiosas ha de ser, dentro de aquella feligresía, objeto de la constante preocupación del Párroco, quien se expone á ser recusado por aquél. Para evitar esto, que en ocasiones dadas puede ser origen de males mayores, dice el Provicario general citado, sería bueno que se dictase una disposición que modificara el párrafo tercero del art. 12^o del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, en el sentido de que, en casos como el que se discute, fuese otra Autoridad local, y no el Párroco, el llamado, como el Alcalde, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, á certificar del hecho á que dicho párrafo se contrae.

En Real orden comunicada á V. E. por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se dice que por el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 28 de Diciembre último, se dijo al de

la Guerra que, recibida la Real orden expedida por este Ministerio, consultando si podría reemplazar al Párroco el Juez municipal cuando deba acreditarse el impedimento físico de individuos que no pertenezcan á la comunión católica, conforme al reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, Su Majestad había tenido á bien disponer se significase al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que, por razón de la materia, y tratándose de suplir una formalidad establecida para el cumplimiento y ejecución de la ley de Reclutamiento, entendía aquel Ministerio que debía ser el asunto del conocimiento y competencia del Ministro de la Gobernación, á quien podría dirigirse la consulta; y que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con inclusión de la instancia promovida por el Sr. Obispo de Jaén é informe del Provicario general castrense, por si estuviese en las atribuciones de ese Ministerio la resolución del conflicto, que, á juicio del de la Guerra, parecía ser de la competencia del de Gracia y Justicia.

La Dirección general de Administración opina que procede resolver que, en los casos á que se refiere el Obispo de Jaén, sea suplida la certificación del Cura párroco por la del Juez municipal.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que son muy atinadas y lógicas las poderosas razones que en su exposicion alega el Sr. Obispo de Jaen, y que indudablemente no puede ser interpretado el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, en otro sentido que lo ha sido por aquel ilustre Prelado, ya que el legislador jamás pudo obligar á un Párroco á que expida certificaciones relativas á individuos que, no sólo no son feligreses suyos, y por ello que están fuera de su jurisdicción, sino que, á mayor abundamiento, tienen la desgracia de vivir fuera de la comunión católica, ya por haber apostatado públicamente de ella y afiliándose á sectas ó cultos falsos, ya por ser totalmente descreidos en materia religiosa, tanto menos, dado el espíritu que informa tal disposición, contenida en el artículo expresado, puesto que, como muy atinadamente dice el señor Obispo, el Párroco no está obligado á conocer á quien no forma parte de su rebaño;

Considerando por ello que refiriéndose la intervención del Párroco de la localidad al solo caso de que el interesado *pertenezca á la parroquia*, es decir, forme parte de ella en virtud de ser feligrés, que son los únicos que están sometidos á la jurisdicción del Cura de almas de la localidad, es evidente no será necesaria tal intervención cuando se trata de individuos que no comulguen dentro de la Religión Católica:

Considerando que, aún cuando esté claro el texto del artículo citado, ya que no pueda interpretarse lógicamente de otro modo, sin embargo la cuestión surgida entre el Alcalde de Chiclana y el Párroco de esta villa hacen conveniente se aclare tal particular á fin de evitar se repita en lo sucesivo;

La Sección opina que procede aclarar el párrafo tercero del art. 125 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente en el sentido que interesa el Sr. Obispo de Jaén, pudiéndose también, si V. E. lo juzga oportuno, adicionar en su consecuencia «que en el caso de que el Párroco no expida la certificación en el cuerpo de este informe expresado, sea suplida por otra que deberá dar el Juez municipal respectivo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. GROIZARD.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaén.

(Gaceta de 2 del corriente.)

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

Prohibición de la
devoción á la Santísima Alma de Jesucristo

Feria IV, die 1 Maji 1901

Delatis ad Supremam Congregationem S. Officii supplicibus litteris, una cum nonnullis precandi formulis, pro adprobatione

devotionis erga Ssmam. Animam D. N. J. C., Emmi. DD. Cardinales Inquisitores Generales decreverunt: «Publicentur decreta condemnatoria devotionis, de qua sermo.» Haec decreta sunt sequentia:

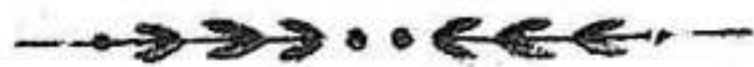
1) Cum a S. Rituum Congregationem nonnulla ad S. Officium remissa fuissent circa devotionem erga Ssmam. Animam D. N. J. C. fer. IV, die 10 Martii 1875 decretum fuit: «Providendum ne in publico Ecclesiae cultu, praetextu devotionis erga Ssmam. Animam. Christi, improvandae novitates in imaginibus et precationum formulis aliisque rebus sacris irrepant aut, inconsulta S. Sede, quiquam novi inducatur, maxime si deriventur ex revelationibus aut visionibus nec examinatis nec adprobatis. In scriptis vero ad S. Rituum Congregationem missis nonnulla reperiri minime probanda, sine quorum emendatione permittendum non esse ut illa in vulgus edantur.»

2) Anno 1893, exhibitis precibus pro fundatione Instituti pro adoratione Animae Ssmae. D. N. J. C., fer. IV. die 10 Maji ejusdem anni, iidem Emmi. Patres decretum tulere: S. Congregatio precibus respondit: Negative. Idque scribendum Episcopo, qui retrahat indulgentias adfixas orationibus et cuilibet earum verbo, fidemque non adhibeat revelationibus de quibus agitur; et communicetur Episcopo decretum latum anno 1875.»

3) Tandem eodem anno eademque fer. IV ad examen vocata quaedam precandi formula Animae Iesu Christi, Emmi Patres eam emendandam mandarunt, et communicandum Episcopo, qui eam probaverat, decretum supra relatam.

Quae omnia in solita audientia a Ssmo. D. N. Leone Pp XIII adprobata et confirmata fuere.

J. Can. MANCINI *S. R. et U. Inquisit. Notarius.*



BIBLIOGRAFÍA

REVISTA IBERO AMERICANA

DE CIENCIAS ECLESIASTICAS

SUMARIO

del número correspondiente al mes de Agosto de 1901

Las órdenes Religiosas: (Cartas á un párroco sobre asuntos de actualidad), por el Ilmo. Sr. Obispo de Menorca.—E. R. Torío: Estudios de crítica religiosa; Jesús y María en el Korán.—Fr. J. Antón G.: In honorem S. Jacobi.—S. C. Hurtado: Dos cooperativas católicas en la diócesis de Palencia.—J. Capelo: El Oriente.—J. de Guillén: De sociología.—Fr. L. P. Quirantes: Las diez grandes persecuciones de los primeros siglos de la Iglesia.—A. Lión: Montañeses.—Nuestros clásicos: El donado hablador Alonso, mozo de muchos amos.—Revista canónica: De re lithurgica, por Regino Vega.—Acta Sanctae Sedis.—Documentos Eclesiásticos: León XIII y sus Encíclicas, por J. M. Herrera, Obispo de Málaga.—Bibliografía.—Notas científicas.—Revista de Revistas.—Crónica americana, por D. Castellví.—Crónica general, por M. Peña.

SUSCRIPCIÓN

Mártires de Alcalá, 3, Madrid: mensual, de 128 grandes páginas, con promesa de ser en breve quincenal; 10 pesetas al año, en España y Portugal; 12 francos en América y demás países. El pago, adelantado. Toda suscripción se entenderá hecha desde primero de año mientras no se pida lo contrario.

No habiendo facilidad para enviar el dinero, serviremos la suscripción sin pago adelantado.

Regalos de fin de año: un tomo de *Pláticas parroquiales*, ó una obra de la Apologética, ó una serie de doce fotograbados, á elección de los señores suscriptores.

Nuestros suscriptores pueden adquirir, por 14 pesetas más en España, y 22 francos en América y en el Estranjero, la suscripción de la *Biblioteca Hispano Americana del Clero*, seis tomos en tela, de los mejores autores; por doble precio, la doble suscripción, de doce tomos al año. Los que no sean suscriptores de la *Revista*, pagarán dos pesetas ó dos francos más por la suscripción bimensual, y cuatro más por la mensual.

A los tomos sueltos se fijarán precios mayores.

RAZON Y FÉ

REVISTA MENSUAL

REDACTADA POR PP. DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS

Sumario del número 1

A los lectores, por La Redacción.—La ciencia libre y la Revolución en el siglo XIX, por L. Murillo.—¿Es moderno el problema de la educación?, por J. M. Alcardo.—¿Por qué se odia á los religiosos?, por P. Villada.—El verdadero puesto de la Filosofía entre las ciencias, por J. J. Urráburu.—Santiago de Galicia, por F. Fita.—Una celebridad desconocida, por J. Alarcón.—Viajes de herborización por Galicia, por B. Merino.—Examen de libros: Teoría del arte, por R. Ruiz Amado.—Los verdaderos principios del derecho natural, político y social, por N. Noguer.—Notas bibliográficas, por P. V.—Crónica científica, por B. F. Valladares.—Boletín canónico, por J. B. Ferreres.—Noticias generales, por J. Planella.

Se publica, con licencia de la Autoridad eclesiástica, el día 1.º de cada mes, desde Septiembre de 1901, en cuadernitos de 128 páginas, en 4.º mayor, que formarán al año tres tomos de 512 páginas cada uno.

Las suscripciones se pueden hacer en todo tiempo, pero no se admiten por menos de cuatro meses, á partir de Enero, Mayo ó Septiembre, según previo aviso de los interesados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN (pago adelantado).—*En España.*
—Cuatro meses, 5 pesetas.—Ocho id., 10 id.—Un año, 15 id.

Por medio de corresponsal.—Cuatro meses, 5'50 pesetas.—Ocho id., 11.—Un año, 16'50 id.

Un número suelto, 1'50 pesetas.

Fuera de España —Cuatro meses, 5 francos.—Ocho id., 10 ídem.—Un año, 15 id.

ADVERTENCIA.—Lo concerniente á la Redacción debe dirigirse al Sr. Director, Isabel la Católica, 12, Madrid.

Las suscripciones, pagos, reclamaciones y todo lo tocante á la Administración, se dirigirán al Sr. Administrador, Campanes, 10, entresuelo, derecha.